

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes a todos.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para hoy 30 de agosto del 2018 a las cinco de la tarde con tres minutos de la tarde.

Por favor, Secretario General de Acuerdos, por favor podrías verificar el quorum legal y darnos cuenta con los asuntos que tenemos listados para análisis y resolución, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto Presidenta.

Están presentes las tres Magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Le informo que en esta Sesión Pública serán objeto de análisis y resolución dos procedimientos sancionadores de órgano local y cinco de órgano distrital, lo que hace un total de siete asuntos, cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

Magistrada, Magistrado, si estamos de acuerdo con el orden que nos comenta Alex, lo podríamos votar en forma económica.

Tomamos nota, Alex, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Se toma nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Alex.

Muy buenas tardes Secretario Carlos Eduardo Solórzano López, podrías dar cuenta con los asuntos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Eduardo Solórzano López: Por supuesto, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta del procedimiento especial sancionador 78/2018. Doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador del órgano local 78, del año en curso, promovido por MORENA en contra de Rubén Eduardo Venadero Medinilla, entonces candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, postulado por el PRD.

Derivado de la difusión de propaganda electoral, durante la jornada electoral, así como en contra de dicho instituto político, por faltar a su deber de cuidado, por *culpa in vigilando*, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone la existencia de la infracción relativa a la difusión de un mensaje publicado por el entonces candidato a diputado federal, Rubén Eduardo Venadero Medinilla en Twitter durante el periodo de reflexión y/o veda electoral, específicamente el uno de julio, ya que de su análisis se advierten los elementos de la propaganda electoral al solicitar el voto a favor del instituto político que lo postuló, circunstancia que se encuentra prohibida por la normatividad electoral.

Asimismo, se determina la existencia de la infracción relativa a la *culpa in vigilando* por parte del PRD al faltar a su deber de cuidado por la conducta desplegada por el entonces candidato a diputado federal durante la jornada electoral.

Al haberse acreditado las infracciones denuncias se impone a Rubén Eduardo Venadero Medinilla y al PRD una sanción en los términos precisados en la consulta.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

A continuación doy cuenta con el Procedimiento de Órgano Distrital 200 de este año, promovido por el PAN en contra de Fernando Castellanos Cal y Mayor, ex candidato a gobernador por el Estado de Chiapas, postulado por los partidos Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, Mariano Guadalupe Rosales Zuarth y Luis Enrique Guzmán Gallegos, otrora candidatos a Presidentes Municipales en Chiapas, ambos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, así como contra los citados partidos políticos y los integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia por contravenir las reglas de campaña al promocionar a un candidato federal de diversa fuerza política en la campaña local.

En el proyecto que se somete a su consideración se estima que es inexistente la infracción por las razones siguientes:

De las pruebas aportadas se acreditó que en un evento de campaña del candidato a gobernador el otrora candidato Mariano Guadalupe Rosales Zuarth manifestó: "Votaré el 1º de julio para la Presidencia de la República por Andrés Manuel López Obrador". Y Luis Enrique Guzmán expresó: "Quiero decirles también que yo, Luis Enrique Guzmán Gallegos, voy a votar a la federal por el presidente de la República, por Andrés Manuel López Obrador".

Asimismo se acreditó que los videos fueron publicados en la red social Facebook en la cuenta de Fernando Castellanos Cal y Mayor.

En el proyecto se razona que dichas expresiones no constituyen propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a presidente de la República, pues se trata de manifestaciones que realizaron de forma espontánea a título personal, las cuales evidencian su afinidad por el candidato presidencial señalado y de las que no se desprenden elementos que impliquen un llamamiento de voto y/o apoyo a su favor y cuya finalidad fuese persuadir a los asistentes a votar a favor de López Obrador.

De ahí que sus expresiones estén amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

Por otra parte, se estima inexistente la infracción denunciada en contra de Fernando Castellanos Cal y Mayor, pues no acreditó que realizara alguna manifestación en torno al candidato presidencial derivado de sus intervenciones en los eventos de campaña.

Además se estima que no se actualiza la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos denunciados al no haberse acreditado la infracción atribuida a sus entonces candidatos.

Finalmente, no es factible dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en relación a las lonas portadas por los asistentes a los eventos por no ser tema de denuncia ni haberse acreditado tal circunstancia.

Es la cuenta.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador del órgano distrital 201 del año en curso, promovido por el PRI en contra de Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a Presidente de la República; Alfonso Ramírez Cuellar, otrora candidato a diputado federal en el Distrito 14 en la Ciudad de México, ambos postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia" y a los partidos políticos que la integraron por la supuesta violación a las normas sobre colocación de propaganda electoral en un edificio público.

En el proyecto que se somete a su consideración, se concluye que no se acredita de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la presunta colocación de lonas en un mercado, considerado edificio público.

Por lo que se propone determinar la inexistencia de la infracción, pues el promovente para acreditar su dicho, adjuntó a su denuncia tres fotografías en las cuales presuntamente se promocionaba a los candidatos referidos.

Sin embargo, dichas probanzas no son idóneas ni suficientes para acreditar los hechos denunciados. Además, la autoridad instructora certificó que no había propaganda electoral fijada o colocada en la barda del mercado denominado López Portillo.

Por las razones expuestas, se propone la inexistencia de la infracción.

Es la cuanta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte

Coello: Muchísimas gracias, Carlos.

Magistrada, Magistrado analizaríamos estos asuntos en el orden de la cuenta, si están de acuerdo y, para empezar con el número 78, Magistrado, Magistrada ¿algún comentario?

En este asunto, si se me permite, Magistrada, yo votaría en contra de este asunto, desde mi punto de vista es inexistente la violación, en cuanto a la violación, en cuanto a la difusión en un perfil de propaganda electoral en época de reflexión, que se le atribuye a Rubén Eduardo Venadero Medinilla.

Aquí, me parece que no voy a hablar del contenido, si efectivamente es o no propaganda electoral, yo donde me voy a detener un poco es en reflexionar acerca de las redes sociales y la forma en que hemos visto que pueden operar.

Aquí tenemos una particularidad que me parece importante poner en la mesa. Cuando en este asunto, donde se estima que es existente la difusión de propaganda en periodo de veda, cuando se notificó a Rubén Eduardo Venadero Medinilla, quien fuera candidato a una diputación federal de representación proporcional, fue enfático al señalar, negó el perfil, dijo que se trataba de una usurpación de identidad, nos dijo que tuvo conocimiento de la existencia de ese perfil hasta la notificación de la queja, que tiene un perfil de Twitter, pero que no es el que se denuncia y la circunstancia que el perfil contenga su foto y su nombre, tampoco significa que él emitió el mensaje.

Y bueno, estas manifestaciones no solamente por ello, desde mi punto de vista le releva de responsabilidad, sino lo que tenemos que hacer es analizar qué es lo que creo que tenemos que hacer con base en lo que significan el mundo virtual, las redes sociales y por supuesto los precedentes de Sala Superior.

Aquí, por la negativa que manifestó, que es una usurpación de identidad, tenemos que ver que en el mundo virtual hay tantas identidades posibles, como personas detrás de una computadora.

¿A qué voy? La facilidad con la que se pueden crear perfiles con información básica hace que pueda existir la posibilidad que no solamente la identidad se pueda usurpar, sino que cualquiera pudiera confeccionar un perfil, colocarle contenido que a la postre resulte ilegal e incluso promover una queja contra ese perfil.

De ninguna manera digo que en este caso sea, haya sucedido esta manipulación para promover la queja. Lo que sí creo es que tenemos que considerar todo ese escenario que se dio en este asunto, en donde tenemos un perfil que efectivamente tiene la foto del entonces candidato, tiene su nombre y apellido, no está autenticada o autenticada, creo que esto es un elemento importante a considerar.

A partir de todos estos elementos y la forma en que opera el mundo virtual las redes sociales, en donde sabemos que hay zonas que son llamadas en este lenguaje del mundo virtual hackers y que tienen como objetivo, que pueden tener como objetivo la creación de cuentas e incluso la posibilidad de afectar una imagen, entonces a mí me parece que considerando esta situación particular de las redes sociales de la operatividad de estas nuevas tecnologías de la información y la comunicación, es que desde mi punto de vista no tenemos elementos sólidos o cuando menos fuertes indiciarios objetivos para responsabilizar a quien fuera candidato por una publicación que se hizo en época de reflexión.

Creo que ya llegar a ese extremo sería obviar, desde mi punto de vista, la fácil manipulación y creación de cuentas en las redes sociales.

No ignoro de ninguna manera que hay una tesis de la Sala Superior, cuyo título es -lo voy a leer-: "Propaganda electoral difundida en internet es insuficiente la negativa del sujeto denunciado respecto de su autoría para descartar la responsabilidad por infracciones a la normativa electoral".

La propia tesis en su lectura nos indica que no solamente puede negarse, sino que hay que ver todo el escenario del asunto y cómo se presenta, y sobre todo si pudiéramos decir, y desde mi punto de vista sí se puede, que hay elementos para no responsabilizar.

Cuando se deslinda o manifiesta que no es de él, bueno cuando le notifican la queja.

No tenemos elementos probatorios que efectivamente él la conociera antes, que efectivamente fuera de él, de manera que para mí todo este escenario con todas estas particularidades me llevan a la conclusión de determinar la inexistencia de la conducta.

Pero también quiero decir que por supuesto parte de mi posición en todos los asuntos de redes sociales que involucran cuentas de redes sociales, en donde yo siempre hago un ejercicio previo al análisis de la red social de que se trate, es decir, desde mi punto de vista no debe hacerse un análisis en automático y de forma indiscriminada de las redes sociales.

Así es que a partir de estas consideraciones, Magistrada, yo me apartaría de la propuesta, y en mi opinión sería inexistente la conducta por estas razones.

¿Algún comentario?

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Pues sí, es de lo que hemos venido comentando en este proceso electoral de cómo visualizamos el análisis de las redes sociales, incluso, la visión que tengamos con relación a las tesis de jurisprudencia, como bien indicaba usted en la tesis 62 del 2016.

Me gustaría realizar algunas precisiones que en la ponencia tomamos en cuenta para plantear esta consulta, en la cuales, desde mi perspectiva y siendo consciente con el criterio que he sostenido con relación al análisis de los contenidos alojados en redes sociales; considero que aún en aquellos casos en los que los sujetos denunciados nieguen su titularidad, este órgano jurisdiccional debe analizarlos al tener de frente como bien jurídico tutelado los principios que rigen la materia, específicamente el principio de equidad en la contienda.

Por ello, desde mi perspectiva, los contenidos alojados en las redes sociales también pueden constituir infracciones en materia electoral, y es justo esta visión la que sustenta la propuesta que se les ha hecho.

Recordemos que en el presente caso nos encontramos en análisis de una publicación en Twitter realizada el 1º de julio, que fue justo el día de la jornada electoral, la cual se le atribuye a Rubén Eduardo Venadero Medinilla, entonces candidato a diputado federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, publicación en la que en términos concretos se llamaba a votar del partido político que lo postuló.

Por lo que se considera que tal publicación reúne los elementos de la propaganda electoral acorde con las pruebas que obran en el expediente y de la certificación que realizó la autoridad instructora.

Se tiene certeza, por cuanto a su existencia, en relación a tal publicación, el candidato denunciado al comparecer al procedimiento, señaló que la cuenta desde la cual se había realizado, no era la suya, pues tenía una cuenta distinta y bajo esta lógica manifestó que se estaba frente a un caso de suplantación de identidad.

En ese sentido, en la consulta se propone la insuficiencia del argumento de defensa. Ello, en atención a que no agregó prueba alguna que sustentara su dicho, en el sentido de demostrar las acciones implementadas, tanto para hacer cesar la conducta infractora, como para denunciar ante las instancias correspondientes, tanto administrativas, como jurisdiccionales, la alegada suplantación de identidad.

Además, de que tampoco proporcionó la que presumiblemente sí era su cuenta en la mencionada red social.

Desde mi perspectiva y recogiendo el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis 82 de 2016, la simple negativa de haber realizado la publicación es insuficiente para descartar su responsabilidad, pues tal y como lo señala el criterio en comento, se debe acreditar el haber realizado las acciones necesarias para que la propaganda ilegal cese en su exhibición, además de las acciones que se implementen para demostrar la presunta suplantación.

En ese sentido, al haber sido solo una negativa lisa y llana, aún y cuando negara haber tenido conocimiento previo de la misma, se consideran argumentos insuficientes y, en ese sentido, es que les propongo determinar su responsabilidad.

Entenderlo en sentido contrario, generaría que sea la autoridad instructora quien tenga que acreditar, indiscriminadamente, la responsabilidad de todo aquel a quien se le impute una irregularidad en las redes sociales; pues bajo esa óptica es, al imputado, a quien le corresponde agregar los elementos de prueba necesarios para como en el caso.

Demostrar, al menos de manera indiciaria, haber llevado a cabo las acciones conducentes para denunciar la presunta suplantación de identidad.

Tampoco me pasa por desapercibido que la cuenta desde donde se realizó la publicación no estaba autenticada, sin embargo, ya en múltiples precedentes, esta Sala Especializada ha resuelto que no es un elemento indispensable para realizar el análisis de los contenidos, ni mucho menos impedimento para acreditar la responsabilidad de quien la lleva a cabo.

Así, una vez acreditada la publicación que se realizó el primero de julio, día de la jornada electoral, se considera actualizada la infracción, consistente en difundir propaganda electoral durante el periodo de veda electoral, al considerarse que con tal proceder se vulnera la equidad en la contienda electoral.

Sería cuanto, Magistrada.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Seguiríamos con el asunto distrital 200.

Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario?

Por favor, Magistrado.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Bueno, en este asunto, quiero comentar que no comparto el criterio, me parece un asunto relevante, como ya se refirió en la cuenta, es un caso en el que denuncian a dos candidatos a presidentes municipales en el estado de Chiapas, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, así como al otrora candidato a gobernador por parte de este partido político y lo que les imputa es haber realizado expresiones a favor de Andrés Manuel López Obrador y haber mencionado los dos presidentes municipales que ellos votarían el primero de julio por Andrés López Obrador como candidato a Presidente de la República, otrora candidato a Presidente de la República.

Me parece que esas expresiones, si bien en principio pudiéramos pensar que pudieran estar amparadas en el derecho que pudieran tener estos candidatos denunciados a manifestar su preferencia político-electoral o la intención de su voto, me parece que resulta relevante en este caso el contexto en el que se realiza esta manifestación y la calidad de candidatos que tenían de un partido político distinto a aquel candidato al que están manifestando en estos actos públicos, la intención de votar por ese otro candidato, que era postulado por una coalición distinta.

De manera general me parece que justo la finalidad de las campañas electorales es esencialmente informativa. Lo digo así, porque es obvio que a través de las campañas electorales y la propaganda político-electoral el objetivo de los candidatos es presentarse, presentar una plataforma electoral, incluso conformar, digámoslo, una imagen pública que resulte atractiva al electorado, bajo ciertas premisas, bajo ciertas propuestas de campaña y plataformas.

Y es así que justo los ciudadanos tienen la opción de decantarse por una otra opción política, según la información que van recibiendo de cada uno de los candidatos.

De manera tal que me parece que con esas manifestaciones los otrora candidatos a las Presidencias Municipales de Villa Flores y de Villa Corzo, en Chiapas, me parece que no siguen las reglas del juego democrático, me parece que al manifestar ellos públicamente que votarían por un candidato y una fuerza política distinta, se conformó una especie como de coalición de facto, podría decirse, para lo cual hay reglas establecidas.

La Ley Electoral señala incluso la obligación de celebrar un convenio con ciertas particularidades.

Entonces me parece que no se siguieron, de manera particular me parece que incluso con estas acciones se vulnera lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a groso modo definen qué debe entenderse por actos de campaña, así como la propaganda político-electoral.

Y también refiere, al definirlos, que en todo caso tanto las campañas como la propaganda electoral se dirigen al electorado con el propósito de presentar a la ciudadanía una candidatura determinada.

Creo que justo no se cumple con estas reglas cuando se hicieron este tipo de manifestaciones, y que redundan en una especie de desinformación, confusión al electorado, más allá de las implicaciones que pudiera tener el hecho de que un candidato postulado por un partido político en un acto público diga que va a votar por uno distinto, más allá de las implicaciones que este acto pudiera tener a la vida interior del partido político que lo postula.

Ese es, digamos, otro camino, es otra repercusión.

Entonces creo que lo que se vulnera al final del día es la certeza en el proceso electoral, el voto libre e informado, que creo que son principios que subyacen a lo largo de la normativa electoral, tanto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la Ley de Partidos, adicionalmente al artículo 242 me parece que este principio de información veraz a la ciudadanía y de evitar cualquier tipo de confusión, se recoge adicionalmente en el artículo 246 de la LGIPE que habla que la propaganda impresa, que los candidatos utilicen una campaña deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido o la coalición, claro, estamos hablando de propaganda impresa, pero me refiero al principio subyacente en esta regla.

También en la Ley de Partidos Políticos, de manera particular el artículo 914, pues también exige que en el caso de las coaliciones se identifique que el candidato es de coalición y, en todo caso, el partido es responsable del mensaje.

Refiero estas reglas que me parece, justo dan cuenta, entre otras, de que lo que cuida o lo que cuidó el legislador al establecerlas, pues fue evitar en la medida de lo posible la confusión en el electorado cuando estén presentándose los distintos candidatos y realicen actos de campaña o desplieguen propaganda político-electoral en busca del voto del ciudadano.

De forma tal, Magistrada, que me parece que tendríamos en este asunto que darle entidad a estas particularidades que estoy comentando, incluso, se recoge en el código de buenas prácticas en materia electoral de la Comisión de Venecia, cuando en el punto 3.1 habla de la libertad de los votantes para formarse una opinión. De manera particular en el segundo párrafo del inciso b) habla que la libertad de los votantes para informarse una opinión puede también verse vulnerada por la acción de particulares, si se puede violar por particulares se puede violar por candidatos.

Y hace una recomendación esta regla del código de buenas prácticas en el inciso c), cuando dice con vistas a garantizar la eficacia de la reglas relativa a la libertad de los votantes para formarse una opinión deberán sancionarse todas las violaciones de las reglas que preceden, claro, habla de la posibilidad de coacción del voto en compra de votos, la imparcialidad en la autoridad.

Pero me parece otra vez, recojo el principio, que me parece que también aquí está latente y que lo enuncia el rubro de este apartado del código de buenas prácticas, que es la libertad de los votantes para formarse una opinión.

En suma, creo que esta manifestación realizada por los denunciados en eventos de campaña tienden o pudieron haber creado, propiciado una desinformación al electorado, cierta confusión, porque, por lo ya dicho, me parece que justo no hacían esto, confundieron al electorado al quien pudo haber pensando: Bueno, yo apoyo al partido A, pero resulta que el candidato que yo vengo a apoyar a este evento va a votar por un candidato de un partido político distinto.

Eso creo que no necesita mucha explicación para poder pensar que sí pudiera generar alguna confusión entre los ciudadanos que asisten a estos eventos proselitistas.

Y, consecuentemente, al haberse difundido estos en redes sociales por parte del otrora candidato a gobernador en su red social estos eventos, pues me parece que lo que hace es justo reproducir otra vez esta desinformación en el electorado.

Con todo respeto, Magistrada, creo que en este caso yo me apartaría del criterio por esas razones.

Es cuanto Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrado.

Magistrada, ¿algún comentario?

Creo que en seguimiento y acompañamiento de los comentarios del Magistrado Carlos Hernández Toledo, desde mi punto de vista también veo una situación compleja en determinar la inexistencia de las conductas infractoras que nos ponen sobre la mesa, en este caso el Partido Acción Nacional.

Creo muy importante señalar de antemano, que efectivamente cuando se califican las expresiones en la propuesta que se nos pone a consideración, que son manifestaciones espontáneas, a título personal, que no traen un llamado explícito al voto para persuadir a favor de una candidatura, a mí me parece que en principio es así.

Efectivamente, todos estos calificativos a las expresiones de quienes fueran candidatos a Villa Flores y Villa Corzo en Chiapas tienen esas características, pero tal como lo refiere, Magistrado, y que creo que es en donde al parecer nos iríamos en una situación distinta, creo que tenemos que ver las particularidades de este caso.

Y efectivamente, no podemos olvidar que se trata de actos de campaña de quien fuera candidato a gobernador, postulado por una coalición del Partido Verde Ecologista de México con dos partidos políticos locales. Eso es un detalle que me parece muy importante.

Actos de campaña, es decir, con ciudadanía que estuvo presente en donde la lógica es que iban a un acto de campaña de esta fuerza política con su candidatura al Ejecutivo del estado, quienes

acompañaron, entre otras personas, a los dos eventos, según fuera el caso, quien después, dos días después sería el candidato a la presidencia municipal en un caso de Villaflores, en otro caso de Villa Corzo, por esta misma coalición Partido Verde Ecologista de México con dos partidos políticos locales.

En esta dinámica del evento, lo que podemos ver de las pruebas es que, efectivamente en estos eventos de campaña, pues se promovieron y destacaron las virtudes de quien fuera candidato a gobernador por parte del Partido Verde, se reiteró el apoyo al Partido Verde, también se hicieron las propuestas de campaña del Partido Verde con su coalición, que apoya o que postuló a estas personas y, entre otras la manifestaciones que se dieron, de viva voz, de quienes fueron candidatos a las presidencias municipales, en cada caso de Villaflores y de Villa Corzo.

Esto nos lleva a preguntarnos, más allá de los calificativos que me parecen lógico, si es que tuviera otras características el evento, el que alguien diga que va a votar por una opción política no tiene nada fuera de la regularidad o de la normalidad, salvo por lo que sucedió en estos casos.

Nos lleva a preguntarnos ¿para qué y por qué son las campañas en un proceso electoral? Y a partir de ello, se lee en los artículos, efectivamente de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como nos apunta, Magistrado, por supuesto, el artículo 246, 242, el artículo conducente de la Ley de Partidos Políticos, por supuesto un instrumento internacional en materia de buenas prácticas, en materia electoral y aquí lo que tenemos efectivamente, no tenemos una norma explícita de prohibición de este caso, no, no hay.

Pero eso no significa que, a partir de la interpretación completa, sistemática, armónica, es decir en conjunto de las normas podamos llegar a la conclusión que de lo que se trata en una campaña es que se plantee o al menos las campañas tienen como propósito principal generar adeptos a una fuerza política, a una candidatura en específico, porque es la comunicación que se establece de los partidos políticos y las candidaturas para generar esta afinidad.

La afinidad en materia político o en materia político-electoral, la afinidad con la ideología, con la postura de una fuerza política o de una candidatura es un elemento fundamental.

Y si aludimos y si vemos las buenas prácticas, creo que efectivamente quienes hicieron la manifestación expresa y con elocuencia, además debo decirlo, con una fuerza contundente que votarían por la Presidencia de la República, por una candidatura de una fuerza política distinta de una coalición que ningún vínculo tiene o tenía hasta ese momento con los partidos que llevaron a cabo o que postularon a estas candidaturas, a mí me parece que una buena práctica sería tener mesura y no decirlo en un acto propio de otra fuerza política.

¿Y por qué? Miren, creo que más allá de los derechos, obligaciones de los partidos políticos, de las posibilidades de interactuar y de la efectiva libertad para orientar el voto aun cuando sea por una candidatura distinta a un cargo de elección popular distinto, creo que tenemos que tener en consideración que quien recibe toda esta comunicación y todo este diálogo y todo este discurso es la ciudadanía.

La ciudadanía es la que se puede ver afectada con un discurso que probablemente le resulte -probablemente, estoy hablando del mero riesgo-, le pueda resultar contradictorio de frente a que puede estar presente en un acto de campaña, cuyo fin es escuchar las propuestas de un partido político o de una ideología política, y se encuentra ante manifestaciones que, al menos, le generan la posibilidad de generarle incertidumbre, falta de certeza o probablemente desinformación, que era lo que comentaba el Magistrado, que a mí me parece que es un elemento muy importante, porque la ciudadanía puede generarse la falsa apreciación de la realidad.

Que este conjunto de partidos políticos, tanto los partidos Verde Ecologista con los dos locales, más MORENA, PT y Encuentro Social, organizaron este evento, porque se habla sin distinción o en forma indiscriminada de unos partidos más otra opción política, me da la impresión que también pudiera generar la ciudadanía la idea que el candidato a la gubernatura de Chiapas, porque era un evento del candidato a la gubernatura de Chiapas, eventualmente estaría o actuaría o se sumarían a un proyecto conjunto con la Coalición "Juntos Haremos Historia" o con una alternativa política o bien que hay algún tipo de alianza o vínculo o cualquier otra posibilidad.

¿Pero en qué creo que redundarían estas posibilidades? En justo lo que comentaba, con lo que yo estoy de acuerdo, Magistrado, que de lo que se trata es de fomentar y abonar hacia un voto libre, el voto libre es un voto informado, es un voto que permita tener a la ciudadanía la mayor posibilidad de la mejor orientación, la mayor certeza sobre las alternativas políticas y no pueden, desde mi punto de vista, las fuerzas políticas o las candidaturas poner en al menos el mínimo riesgo de la ciudadanía que le genere esta confusión.

Así es que por un lado sí son manifestaciones espontáneas, libres, no llama el voto más allá, eso, sin duda.

Pero con todo este escenario fáctico que tenemos, más la interpretación sistemática, armónica de las normas, que lleva a mí a que sin que haya una norma explícita en este sentido sí se puede deducir de los principios constitucionales, el fin de la campaña y, sobre todo, la posibilidad del ejercicio del derecho humano a un voto, a un voto activo en forma libre e informada.

Me lleva a la conclusión de que efectivamente los dos candidatos, todavía en ese momento no eran candidatos, no empezaba la campaña, ya eran candidatos, a los dos días empezó la campaña para las presidencias municipales, pero ya eran candidatos a Villa Flores y Villa Corzo, efectivamente trasgreden las normas en materia de propaganda electoral establecidas por la ley, y quien a su vez difundió en su red social, no lo niega, lo reconoce, que fue el candidato a gobernador, quizás si hubiera editado estas partes en donde manifestaron su voto que votarían a favor del candidato a la presidencia de la República, quien fuera, que hoy es presidente electo por la coalición “Juntos Haremos Historia”, si lo hubiera editado no tendríamos cómo hacerlo corresponsable de toda esta situación, pero las manifestaciones explícitas de apoyo que manifestaron a su vez las candidaturas a las presidencias municipales sí forman de la publicación en Facebook, de manera que me parece que también se le debe responsabilizar.

Y en ese sentido, Magistrada, también con lo que comentó el Magistrado Carlos Hernández Toledo y con las manifestaciones que acabo de exponer, me parece a mí que tenemos elementos para responsabilizar y sancionar a las tres candidaturas en el estado de Chipas.

Magistrada, por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias, Magistrada.

Pues viendo, lo comentaron ahorita mis compañeros, se trata de un asunto distinto desde origen y la forma en como se presentó, en donde las partes involucradas que es Fernando Castellanos Cal y Mayor, entonces candidato al gobierno de Chiapas, Mariano Guadalupe Rosales Suat, entonces candidato a Presidente Municipal de Villa Flores; Luis Enrique Guzmán Gallegos, entonces candidato a Presidente Municipal de Villa Corzo, tres candidatos postulados por partidos políticos, que es Partido Podemos Mover a Chiapas, Partido Chiapas Unido, Partido Verde Ecologista de México realizan expresiones en un evento llevado a cabo el 27 de mayo, de las cuales esas expresiones en un evento proselitista que suben a redes sociales.

Y aquí, por lo que he escuchado por mis compañeros, consideran que hay elementos suficientes para generar una responsabilidad, para generar que hay existencia de actos y, sí me gustaría precisar algunos argumentos en torno a la propuesta que se somete a su consideración respecto a la inexistencia de la infracción en términos de lo siguiente.

Como se precisó en la cuenta, este asunto deviene de las expresiones realizadas por los ex candidatos.

En el marco de la celebración de dos eventos de campaña del entonces candidato a gobernador, y aquí me gustaría preguntarles ¿cuáles serían las infracciones?

Desde mi perspectiva el tema a dilucidar es si las expresiones constituyen propaganda electoral a favor de un candidato presidencial y, de ser el caso, si tales menciones actualizarían la vulneración a las reglas previstas para las campañas electorales o se trata de expresiones hechas al margen de su libertad de expresión.

En esencia, las frases que ambos, de ambos son coincidentes en señalar que votarían el primero de julio por Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Juntos Haremos Historia.

Al respecto, cabe señalar y como lo comenté, que los videos que contienen sus intervenciones fueron difundidos en la cuenta de Facebook del otrora candidato a gobernador y de uno de los candidatos a presidente municipal denunciados.

En ese sentido, una vez analizado el contenido de los videos se concluye que no hay una infracción a las reglas previstas para las campañas, ya que las manifestaciones no constituyen propaganda electoral a favor del referido candidato presidencial, pues cuando hacen alusión a López Obrador, lo cierto es que se trata de manifestaciones que realizan a título personales, como bien ahorita lo comentaba la Magistrada Gaby, las cuales evidencian su afinidad por el candidato presidencial señalado y de las que no se desprenden elementos que impliquen un llamamiento a votar o solicitar apoyo a su favor y cuya finalidad fuese persuadir a los asistentes a votar a favor de un determinado candidato.

Así, tampoco advierto que exista una prohibición legal, que restrinja a un candidato a expresar su preferencia política, desde un punto de vista personal, salvo los casos excepcionales, como los actos anticipados de campaña o cuando se difundan en radio y televisión, por ejemplo, ya que también son titulares de derechos político-electorales y ejercen su derecho al voto como cualquier otro ciudadano.

Por lo anterior, considero que las expresiones realizadas, amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión de los denunciados y resultan válidas en el debate político, en el que el flujo de ideas y opiniones en torno a las diversas fuerzas políticas debe maximizarse con la finalidad de que la ciudadanía conozca las diferentes opciones y de esta forma realizar un voto libre y razonado, lo que encuentro asidero en el artículo 7 de la LGIPE.

Finalmente, estoy convencida que uno de los pilares fundamentales de las sociedades democráticas es el derecho a la libertad de expresión, y las restricciones a ese derecho deben estar plenamente justificadas en caso de no estar previstas expresamente en las normas y al no advertirse una vulneración a la equidad en la contienda electoral como ocurre en este caso.

Mi postura se inclina por privilegiar el derecho a manifestarse libremente y una preferencia de su preferencia política, por lo que considero el dejar en sus términos la propuesta que se ha puesto a

su consideración, porque incluso se llegó a pensar que ni siquiera fuéramos competentes por cómo se estaban llevando los hechos.

Y ver que al momento de que se estaba desahogando en la Junta Distrital, pues curiosamente también hay un desistimiento, y se resuelve al decir: "Bueno, aquí ya no procede el desistimiento".

Entonces coincido con el Magistrado, que son de esos asuntos raros e interesantes que nos llegan a la Sala, pero bueno, de los cuales en lo personal no veo que haya una infracción, y de lo que escucho de mis compañeros entiendo que ustedes sí la encuentran.

Sería cuanto, Magistrada.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

¿Magistrado, algún comentario?

Bueno, nada más, efectivamente, sin duda son asuntos que, si se me permite también, yo esperaría que si hubiera unas buenas prácticas no se presentara, justamente cuando se presentan este tipo de asuntos que nos parecen también de conductas que pudieran ser no normales, quisiera yo pensar que son atípicas, porque yo estoy de acuerdo con lo que usted dice, Magistrada, sobre la afinidad que se pueda manifestar, el que no haya un llamado, que no haya persuasión.

Pero lo que creo, desde nuestro punto de vista, ahora conjunto, no podemos pasar por alto, y por eso vemos la infracción, que no es una entrevista o es una manifestación que no trascienda a la ciudadanía, no, es un acto de campaña, es un acto en donde hay ciudadanía involucrada.

Y creo yo que ahí hay que hacer una ponderación de derechos, el derecho, por supuesto, de la libertad a expresarse, pero no son ciudadanos estas personas comunes o corrientes, aunque la expresión no sea correcta. No, son candidatos.

Y quienes tienen el derecho, el derecho que se sobrepone a sus derechos, desde mi punto de vista, es el de la ciudadanía. Y es en

este ejercicio de ponderación de derechos, derechos humanos, porque los derechos político-electorales son derechos humanos, tanto el activo, como hacer electo o electa, pero en este caso particular por lo que sucedió aquí al hacer este ejercicio me parece a mí que se sobrepone el derecho a la ciudadanía, por supuesto, a escuchar cualquier tipo de información que le permita formar una opinión libre, pero por las particularidades que tiene, el problema que se le ve es que puede correr el riesgo de confundirla o de generarle falta de certeza. Y, por supuesto, que no hay una norma de prohibición que así lo diga, sin duda.

Pero en el ejercicio jurisdiccional, esto ya es a partir de criterios tanto de la Suprema Corte de la Nación, como de nuestra Sala Superior, las normas al interpretarse pueden generar prohibiciones o permisiones a partir de un ejercicio de interpretación. Y creo que sería el ejercicio que, sin duda, en este caso acabamos de plantear el Magistrado Carlos Hernández Toledo y en mi caso también.

Así es que a partir de todo ello, claro que son asuntos que nos ponen en situaciones que no son normales, desde mi punto de vista ojalá no se hubiera planteado un asunto así, porque me parece que la lógica, además la lógica es que una fuerza política definida con, en este caso una coalición clara, pues si bien conocemos este transfuguismo político que se da en la realidad de no solamente de nuestro país, sino en muchas latitudes, que es la salida de una fuerza política para irse a otra por situaciones que no voy a poner sobre la mesa, me parece a mí que es, se da no sé si es válida o no, porque aquí el partido político al interior de los estatutos de los partidos políticos tienen como norma que no se haga propaganda a favor de otra fuerza política, que eso ya sería un caso aparte, un caso de responsabilidad al interior del partido político. No, eso es aparte.

Pero a mí me parece que ese transfuguismo efectivamente puede ser calificado y sancionado al interior de la fuerza política, pero en este caso, en este caso en particular trascendió a la ciudadanía. Si no hubiera trascendido a la ciudadanía, sería otro escenario, pero sí trascendió porque fue en un acto de campaña claramente realizado por una fuerza política distinta.

Así es que eso nada más sería un poco para abonar a las razones que por supuesto tiene el proyecto que ya estudiamos, que por

supuesto ya valoramos, pero en relación a sus comentarios también, Magistrada.

Por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Me permite, por favor.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Claro, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Creo que no hay distinción de ciudadanos, o sea independientemente puedo, por cuanto a las calidades, pero no hay distinción de ciudadanos o a partir de los 18 años ya puedes tener esa calidad.

Y, por otra parte, solo expresaron, de manera libre en un acto de campaña, de forma espontánea por quién iban a pedir, perdón, por quién iban a votar, incluso las expresiones son: "Votaré el 1º de julio para la Presidencia, es lo que dice uno de los candidato".

Otro dice: "Voy a votar a la Federal".

Y el otro es: "Desde aquí, desde la concordancia le mandó un saludo a nuestro amigo Andrés Manuel, que el 1º de julio mi voto es para él".

En ninguna parte de sus expresiones libres espontáneas, en un acto público de campaña están pidiendo el voto para alguien más.

Creo que tampoco se genera una confusión, porque no están dando datos imprecisos o falsos, no hay nada que les pudiera estar comentando a la ciudadanía que pudiera generarles alguna confusión de lo que estaba pasando en ese evento del 27 de mayo, porque no había algunas imprecisiones, estaban dos candidatos, perdón, estaban tres candidatos.

Y también, creo que, en el tema de la falta de certeza, creo que no pudiéramos aplicar reglas por analogía, o sea, aquí también creo que, si decimos que no hay norma expresa que lo prohíba, pues tampoco podemos aplicar reglas por analogía.

Y en determinado momento es algo que se queda ya en la esfera, que pudieran ser sujetos a proceso intrapartidista, en razón de que los tres fueron postulados por partidos políticos y están haciendo referencia o manifestaciones a favor de otra fuerza política, pero bueno, esto ya es dependiendo a las reglas internas de los partidos políticos, de los cuales nosotros no tenemos mayor injerencia.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Alex, creo que podemos tomar, no, podemos tomar la votación, si es que no hubiera algún comentario sobre el asunto distrital 201.

No. Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de los asuntos.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta, Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, a favor del asunto distrital 201 y en contra del local 78 y distrital 200.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los asuntos de la cuenta, con excepción del PSD-200 por las razones expuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que en el procedimiento sancionador de órgano distrital 200 usted y el Magistrado Carlos Hernández Toledo se apartan de las consideraciones que lo sustentan, por lo que procediera el engrose del asunto.

En cuanto al procedimiento sancionador de órgano local 78 se aprobó por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de un voto particular.

Finalmente, en el procedimiento sancionador de órgano distrital 201 se aprobó por unanimidad de votos.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien, Alex.

Entonces, el engrose sería para establecer la infracción por parte de las tres candidaturas y la inexistencia por lo que hace a quien fuera candidato a la Presidencia, Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos, todos.

Es en ese sentido si estamos de acuerdo. Perfecto, muy bien.

En consecuencia:

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Perdón, Magistrada.

Si me permitiera el que se anexe el proyecto que puse a su consideración como voto particular, del cual ustedes ahorita ya determinaron el engrose.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, tomamos nota.

La Magistrada agrega como voto particular el proyecto que puso a consideración.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: El PCD-200.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Es correcto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Ya tomamos nota, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Se toma nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien. En consecuencia, en el Procedimiento de órgano Local 78, se resuelve:

Uno.- Es existente la difusión de propaganda electoral en periodo de veda atribuida al otrora candidato Rubén Eduardo Venadero Medinilla.

Dos.- Es existente la culpa in vigilando atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

Tres.- Se impone a Rubén Eduardo Venadero Medinilla y al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública.

En el Procedimiento de Órgano Distrital 200 de este año, se resuelve:

Uno.- No existe infracción electoral por parte del entonces candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, ni de los partidos políticos que lo postularon.

Dos.- No existe infracción electoral por parte de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unidos.

Tres.- Fernando Castellanos Cali y Mayor, Mariano Guadalupe Rosales Zuarth y Luis Enrique Guzmán Gallegos son responsables

por inobservar las normas sobre los actos de campaña y propaganda electoral, establecidas en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, se les impone una amonestación pública.

En el procedimiento de Órgano Distrital 201, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador y Alfonso Ramírez Cuéllar otrora candidatos a Presidente de la República y a Diputado Federal en el Distrito XIV en la Ciudad de México respectivamente, ambos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia" y Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se impuso una sanción se debe publicar en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes Secretario Raymundo Aparicio Soto, puedes dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Secretario de Estudio y Cuenta Raymundo Aparicio Soto: Claro que sí, Magistrada.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital, número 197 de la presente anualidad, iniciado por el Partido Acción Nacional en contra de Fernando Bedel Tiscareño, entonces candidato a alcalde del municipio de Chihuahua por la Coalición "Juntos Haremos Historia"; Javier Álvarez de León en su calidad de simpatizante del Partido MORENA, así como de dicho instituto político y de los Partidos del Trabajo y Encuentro Social en su carácter de garantes por la supuesta calumnia en perjuicio del Partido Acción Nacional y de Ricardo Anaya Cortés, entonces candidato a la presidencia de la República de la Coalición "Por México al Frente".

Lo anterior con motivo de la supuesta distribución de propaganda impresa consistente en un juego de mesa denominado “Lotería”; el cual contiene entre sus imágenes la figura caricaturizada de Ricardo Anaya Cortés, acompañado de las expresiones “riki, rikin, canayín y el delincuente”, calificativo que a juicio del denunciante resulta falso en virtud de que el mencionado ciudadano no ha sido condenado por la comisión de delito alguno por autoridad jurisdiccional competente, por lo que considera se trata de una imputación falsa.

Al respecto la consulta propone determinar la inexistencia de la infracción con base en las siguientes consideraciones. En primer término el proyecto estima que dicha distribución tiene la naturaleza de propaganda electoral ya que contiene un persuasivo en favor del denunciado Fernando Bedel Tiscareño, entonces candidato a presidente municipal a la alcaldía de Chihuahua, y fue distribuida dentro de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal, además de un análisis integral de la mencionada propaganda se advierte la presencia de una representación humorística o caricaturizada del entonces candidato de la Coalición “Por México al Frente”, que implica por sí mismo un legítimo ejercicio del derecho constitucionalmente reconocido a la libertad de expresión, tal y como lo ha especificado la Sala Superior de este Tribunal.

Por otra parte, se estima que no actualiza elemento objetivo de la referida infracción, dado que la simple caricatura en el contexto en el que se encuentra, implica la imputación de un hecho o delito falso, dado que la expresión delincuente también se usa en el contexto coloquial, aunado a que dicha expresión es considerada una crítica fuerte respecto a una opción política opositora, contexto que se encuentra suscrito dentro del debate político, pues es producto del convencimiento interior del sujeto que la expresa.

En ese sentido, la imagen y la frase contenida en la propaganda denunciada, permite considerar que se trata de un ejercicio expresivo, irónico, molesto pero no ilícito que tiene como propósito principal realizar una crítica dura en torno al contexto político electoral.

Por lo tanto, no se actualiza la infracción denunciada, así como tampoco la falta de deber de cuidado atribuido a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social en su carácter de garantes.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 198 de la presente anualidad, iniciado por Fortunato Rivera Castillo, otrora candidato a diputado federal por MORENA, en contra de Sayonara Vargas Rodríguez, entonces candidata a diputada federal postulada por la coalición “Todos por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de dicha coalición.

Ello, con motivo del supuesto uso de un edificio público para realizar actos de campaña y la colocación de propaganda electoral en una escuela pública en el municipio de Tianguistengo en el estado de Hidalgo, así como dentro del perímetro que comprende el Centro Histórico del Municipio de Huejutla de Reyes en la entidad federativa aludida.

Al respecto, en la consulta se propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, esencialmente por las siguientes consideraciones:

De las constancias de autos se tiene por acreditado que el evento denunciado no se llevó a cabo en las instalaciones de la institución de educación pública, tal como lo manifestó el quejoso, sino que el mismo se realizó en la galera de usos múltiples de la comunidad de Yatipán, en el municipio de Tianguistengo, previa autorización del ayuntamiento.

Por lo que se estima que, al no coincidir las circunstancias de la celebración del evento, conforme a los hechos denunciados es que no se actualiza la infracción invocada.

En diverso aspecto, por lo que hace a la supuesta colocación de propaganda en la plaza del Centro Histórico de la ciudad de Huejutla, Reyes Hidalgo, lo cual, a consideración del denunciante, constituye en su generalidad un monumento histórico. El proyecto estima que la referida plaza forma parte de los bienes inmuebles, infraestructura urbana y ello no implica que sea un monumento histórico, de acuerdo a su reglamento local.

Además, la propuesta estima que la sola aparición de propaganda electoral en una plaza pública con valor histórico, durante la realización de un evento de campaña autorizado, no actualiza una infracción a la normativa electoral.

Ante lo expuesto es que en el proyecto se propone determinar inexistentes las infracciones atribuidas a Sayonara Vargas Rodríguez, así como a los Partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la Coalición Todos por México por su falta de deber de cuidado.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Raymundo.

Magistrada, Magistrado, analizaremos estos asuntos en el propio orden, sería con el 197.

Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario?

En este asunto voy a apartarme de la determinación de inexistencia, en este caso de la conducta que se denuncia es la calumnia en contra de quien fuera candidato a la Presidencia de la República.

¿Qué tenemos en este asunto? Bueno, efectivamente como Raymundo nos acaba de dar cuenta, sin duda se utilizó una estrategia.

¿Qué estrategia se utilizó por parte de quien fuera candidato a una Presidencia Municipal en Chihuahua? El juego de lotería, que todos y todas en este país creo que conocemos, alguna vez hemos jugado.

En este juego de lotería se eligió por parte del partido político, entre otras cuestiones, no sé si fuese posible acercar la cámara, creo que sabemos de qué se está hablando, si es posible acercar la cámara.

Esta de aquí es la tarjeta de lotería, y aquí tengo, quizá la resolución es poco, ahí está mejor, tenemos dos tarjetas en donde hay distintas tarjetas de la lotería, entre ellas hay una que dice "Andrés Manuel, mi candidato", "MORENA", "Los maestros". "El Presidente", "La igualdad", "la salud", "los niños", tiene el símbolo de reciclaje, el municipio, la selección nacional, es decir varias.

Pero hay una de ellas, hay una de las tarjetas, que es ésta, la que tiene una figura caricaturizada y dice arriba "Riqui, riquín, canallín", un tendero con billetes, lo que asemeja una bandeja con agua jabonosa y abajo dice: "El delincuente", que es esta tarjeta.

Todos sabemos cómo se juega la lotería, hay alguien que va diciendo, hay siete tarjetas, siete jugadores, y quien llene primero el tarjetón es quien gana.

Bueno, ¿qué nos hacen valer en este asunto el Partido Acción Nacional contra Fernando Bedel Tiscareño, Javier Álvarez de León, MORENA, es decir en ese entonces la coalición Juntos Haremos Historia, MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo, que esto es calumnia en contra de Ricardo Anaya Cortés.

Bueno, ya como vimos en la cuenta, con lo que me adelanto, bueno no me adelanto, ya es algo que anuncié, estoy en desacuerdo.

Para mí si yo analizo que efectivamente, primero identificar quién es, efectivamente se trata de Ricardo Anaya Cortés, porque también es un hecho notorio que durante un debate se le apodó como "riki, rikin, canayín". De manera que la figura que aparece ahí es plenamente y, sin duda, identificable a Ricardo Anaya Cortés.

Pasamos a lo que sigue, que es determinar si se le imputa un hecho o un delito falso.

Creo yo que muchas veces tenemos que hacer un ejercicio de apreciación conjunta de los elementos para llegar a la conclusión si hay o no en este caso, en este caso en particular, si hay o no calumnia.

Una vez que veo identificado a Ricardo Anaya Cortés, lo que sigue es determinar si hay o no la imputación de un hecho o un delito falso; pues bien la figura de los billetes colgados en un tendero me lleva a mí al delito de lavado de dinero, es decir, la asociación delictuosa, creo yo que se puede decir eso.

Por otro lado se le denomina operaciones con recursos de procedencia ilícita, comúnmente llamado lavado de dinero, en la forma coloquial.

Y lo que sigue es que la carta se llama “el delincuente”, es decir, ya le imputan o le atribuyen a Ricardo Anaya Cortés ser un delincuente, y delincuente de acuerdo a las definiciones que tenemos es el autor de una infracción, la persona que delinque es un sujeto que es condenado por algún delito.

De manera que con esta asociación a mí me lleva a la conclusión de establecer que sí se le imputa un delito.

Ahora, ¿lo que sigue es falso o es cierto? No tengo elementos en el expediente que me revele ni de forma indiciaria que Ricardo Anaya Cortés esté sujeto o se le haya determinado por sentencia que efectivamente es delincuente de algún delito, o al menos por lo que hace a la figura de lavado de dinero, penalmente conocido, de acuerdo al ilícito penal en el código penal, como operación con recurso de procedencia ilícita.

De manera que a partir de ello para mí, Magistrado, sí hay calumnia, responsable sería los partidos políticos que postularon a quien fuera candidato a la presidencia municipal y, por esa razón para mí habría una infracción en esta materia.

Quiero también señalar que ya en varias ocasiones he analizado la calumnia bajo otros parámetros distintos a los que ha definido la mayoría en este Pleno. Así es que creo que esa sería mi postura en relación a ello.

Ahora, tenemos otra figura que es la sátira, que pudiéramos decir que a partir de la sátira que ya Sala Superior ha establecido que la sátira es válida como un ejercicio de comunicación en los medios de comunicación social, ahí me detengo.

La sátira es válida, efectivamente, generalmente se da en los medios de comunicación social con todas aquellas personas que se dedican a la actividad propia del ejercicio periodístico, la que es propia derivada del artículo sexto y séptimo constitucional, no por eso quiero decir que los partidos políticos o las candidaturas no tengan derecho a una libertad, pero sí me parece que llegar a utilizar la sátira es un ejercicio distinto que aquí lo que tenemos que ver es que ellos tienen obligaciones de cara a la ciudadanía.

Así es que querer llevarlo hacia validar un ejercicio de este tipo a partir de ubicarlo en el terreno de la sátira o la caricatura incluso,

que también es un ejercicio que en este, que tenemos muy comúnmente definido, generalmente en lo que es el ejercicio periodístico de revista o de periódico, me parece que también ubicarlo ahí para darle legalidad, no creo que fuera lo adecuado, porque se trata de propaganda de los partidos políticos y, ellos lo que necesitan es mandar información de cara a un electorado que eventualmente definirá quién ocupará los cargos públicos.

Así es que Magistrado, a partir de la lógica de los criterios que yo analizo y las premisas y la forma en que analizo en varios ya la calumnia, para mí es existente y efectivamente se calumnió a Ricardo Anaya Cortés con este ejercicio de propaganda electoral válida, lo repito, con una estrategia de un juego y a mí me parece que sería calumnia.

Yo retomo precedentes que Sala Superior analizo, también un juego que es muy común, que se llama *Sopa de letras*, en donde Sala Superior en esos precedentes fue la elección del 2009, esos son los precedentes más cercanos que veo en relación a una situación similar, estableció que a partir de las alusiones que llenaban las palabras, resultó que calumniaron, hubo calumnia en ese sentido.

Me parece que son precedentes importantes, que puedo también retomar, además de la posición que tengo, en relación a la calumnia. Creo yo también que, debemos fomentar entre los partidos políticos y entre las fuerzas políticas, las candidaturas, elevar el debate, elevar el debate, sacarlo de la propaganda negativa, negra, para llevarlo hacia realmente transmitir información que sea válida para la ciudadanía, para que pueda ejercer su voto con las características propias del derecho humano a votar.

Así es que, esa sería mi posición en relación a este asunto, Magistrado, Magistrada.

¿Algún comentario?

Y el último asunto sería el asunto distrital 198, si no hay algún comentario, Magistrado, Magistrado, Alex, no veo ninguna, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como instruye, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta, Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, a favor del 198 y en contra del 197, en donde anuncio un voto particular en los términos de mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que el procedimiento sancionador de órgano distrital 197 se aprobó por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de un voto particular en dicho asunto.

Por lo que hace al procedimiento sancionador de órgano distrital 198 se aprobó por unanimidad de votos.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano distrital 197/2018 se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Fernando Bedel Tiscareño Luján, entonces candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia a la alcaldía del municipio de Chihuahua, Chihuahua, así como los partidos MORENA, Del Trabajo y

Encuentro Social y Javier Álvarez de León en su calidad de simpatizante del Partido MORENA.

En el de órgano distrital 198, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Sayonara Vargas Rodríguez, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la Coalición Todos por México.

Muy buenas tardes Secretaria Carmen Daniela Pérez Barrio, puedes dar cuenta, por favor, con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Carmen Daniela Pérez Barrio:
Por supuesto, Magistrada.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el Procedimiento de Órgano Local 77, donde el PRI presentó ocho quejas en contra de Lilly Téllez, Alfonso Durazo o ambas candidaturas al Senado de la República, así como responsabilidad indirecta de los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social por la difusión de diversa propaganda electoral en redes sociales o entrevistas, con lo que se podría actualizar coacción del voto, calumnia, violencia política por razón de género y difusión de preferencias electorales en periodo prohibido.

La autoridad instructora determinó acumular las ocho quejas, sin embargo al analizarlas esta Sala advierte que las cuatro relacionadas con las entrevistas el día de la jornada electoral no tienen vínculo directo con las otras conductas denunciadas, además se observa deficiencia en la investigación.

Por tanto, se propone su desacumulación.

Ahora bien, respecto a las demás quejas que se analizan en esta sentencia, la ponencia estima:

Primero, la propaganda electoral que difundió Lilly Téllez en sus cuentas de Facebook y Twitter no actualiza coacción del voto,

porque sólo difundió una propuesta de campaña sin que se advierta que se condicionara un beneficio o servicio a cambio del voto.

Segundo, los dos videos que publicó Alfonso Durazo en su cuenta de Facebook no actualizan calumnia en contra del PRI, su otrora candidata al Senado o en contra del Gobierno de Sonora, porque se trataron de actos de campaña en los cuales se emitió su opinión respecto de diversos temas y no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos.

Tercero, la entrevista que realizó el periódico digital “El Imparcial” a Lili Téllez y Alfonso Durazo, se trata de un auténtico ejercicio periodístico donde se abordaron diversos temas respecto al Proceso Electoral y sus candidaturas, si bien existieron expresiones fuertes, esto por sí mismo actualiza calumnia en contra del PRI ya que no se hizo una imputación de hecho o delitos falsos.

Respecto a la supuesta violencia política por razón de género en contra de Silvana Beltrones, entonces candidata al Senado, la ponencia considera que en el video publicado en Facebook Alfonso Durazo hizo referencia a la propuesta de regularizar carros chuecos, lo cual es correcto porque emitió su punto de vista. Sin embargo, al final de su intervención dijo: Si Silvana gana la senaduría no va a tener capacidad de gestión para andar regularizando carros chuecos, con que regularice su situación y la de su marido ya sería maravilloso.

En esta expresión se hacen valoraciones respecto a la capacidad de gestión de una mujer en asuntos públicos y le da mayor fuerza a cuestiones privadas, en específico su situación y la de su marido. Es decir, de manera implícita cuestionan su capacidad para ejercer el cargo de su senadora, como si su talento o experiencia para un cargo público debieran ser confrontadas o calificadas por su desempeño como mujer o esposa, cuando ese es un tema que no debe ser definitorio en el momento de hacer críticas en el ámbito público o profesional.

Si bien el contexto del video se trata de una crítica válida, la expresión “con que regularice su situación y la de su esposo ya sea maravilloso”, desvía el tema al ámbito personal. Desviar su crítica a ese terreno es precisamente en donde se reproducen estereotipos que la violentaron por ser mujer en su desempeño público, y eso se llama violencia política por razón de género, razón por la cual se

propone imponer a Alfonso Durazo una sanción consistente en amonestación pública.

Por último, doy cuenta del procedimiento de órgano distrital 199 que inició el PRI en contra de dos presidentes municipales de Hidalgo, así como de un diputado federal por su asistencia a una rueda de prensa donde hicieron proselitismo a favor de Andrés Manuel López Obrador, dada su calidad de servidores públicos y que esta tuvo verificativo en un día hábil, considera que vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 137, párrafo siete de la Constitución Federal, así como responsabilidad indirecta de los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

La consulta propone dar vista al OPLE de Hidalgo por ser de su competencia los hechos que se atribuyen a los presidentes municipales.

Respecto del diputado federal, las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para acreditar su asistencia y participación en la rueda de prensa que se denunció, por tanto es inexistente la infracción que se le atribuye.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Daniela

Magistrada, Magistrado están a su consideración ambos proyectos con que se dio cuenta.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias, Magistrada, muy amable.

Con relación al PCL77, adelanto que en esta ocasión no comparto las consideraciones ni el sentido de los resolutivos quinto y sexto, ya que estoy en desacuerdo con el estudio que se hace de la infracción denunciada sobre violencia política de género, por lo que me apartaría de las consideraciones que se sostienen en el proyecto.

He reiterado en diversas ocasiones que debemos ser cuidados, para contener, sancionar y evitar, a través de los procedimientos que resolvemos, los casos de violencia política y someterlos a un escrupuloso análisis con perspectiva de género.

Al respecto, en la jurisprudencia 12/2018, de rubro “Violencia política de género, elementos que la actualizan en el debate político”, la Sala Superior ha establecido cinco elementos, a partir de los cuales se puede concluir de manera objetiva, que una conducta pueda ser considerada como violencia política de género y, por ende, sancionada por este órgano jurisdiccional.

A mi consideración, el análisis del caso debería realizarse, a partir de los elementos establecidos por la Sala Superior, al ser los parámetros de observancia obligatoria, a la hora de analizar conductas en las que se denuncia la violencia política de género, por ello es que en principio no comparto las conclusiones que se proponen, respecto de la existencia de la infracción denunciada, además de que al realizar el test y de esta forma hacer el examen correspondiente, a partir de los cinco elementos que fijó la Sala Superior, desde mi perspectiva concluiría que la conducta de estudio no lo satisface y por ende, la infracción no se actualiza.

Lo anterior, en atención a lo siguiente: la conducta cumple con el primero de los elementos, pues las expresiones denunciadas fueron realizadas por un candidato durante la campaña electoral, quien fue Francisco Alonso Durazo Montaña, en donde este ejercía su derecho a realizar propaganda electoral.

De la misma manera, al haber sido difundidas las expresiones denunciadas, a través de *Facebook*, como medio de comunicación social, esto actualizaría el segundo de los requisitos de la citada tesis.

Ahora bien, el tercer elemento no se satisface, pues el mensaje denunciado se expresó como parte de una crítica a las presuntas propuestas de sus adversarios políticos, al expresar que no va a tener capacidad de gestión para andar regularizando carros *chuecos*.

Así, esta crítica fue también expresada con independencia de su género, pues la falta de capacidad también se atribuyó a Meade, cuando este fue Secretario de Hacienda, quien es varón.

De igual forma, el cuarto elemento fue, pues no hay una posibilidad de que las meras expresiones denunciadas afecten alguno de los derechos político-electorales de Silvana en su calidad de mujer.

Finalmente, no se basó en elementos de género pues si bien se hizo alusión a que la entonces candidata debía de regularizar su situación y la de su marido, esto hace referencia, al parecer, a situaciones concretas e individuales que no se vinculan con su estado civil, sin hacer referencia a un rol que la estigmatice por el hecho de ser mujer, por lo que no podría afirmar que provocó afectación alguna a ella, ni a las mujeres en general.

Asimismo, me separo del análisis realizado con relación a las redes sociales.

Por lo anterior es que me apartaré de estas consideraciones y del sentido del proyecto.

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

¿Magistrado, algún comentario?

Por favor.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Gracias, Magistrada Presidenta.

Respetuosamente también difiero de la consulta en cuanto al análisis que se hace de la violencia política de género.

Creo que es preciso analizar las expresiones denunciadas en el contexto en el que ocurrieron, en el contexto completo en el que ocurrieron, o cuando menos en la ponencia si lo vemos para llegar a una conclusión distinta.

Si me permite, yo leería el texto completo del video denunciado, que dice: "Meade está proponiendo la legalización de los carros chuecos. Les quiero decir que Beltrones la propuso en su campaña de 1991 y a los dos, tres meses de estar en el Gobierno traía un

avispero de los dueños de carros chuecos porque no les cumplía. Meade ya fue Secretario de Hacienda dos veces, ¿por qué no movió un dedo?".

"Silvana también está proponiendo la regularización de los carros chuecos, buscando votos. Les adelanto, les tengo una mala noticia, si Silvana gana la Senaduría no va a tener capacidad de gestión para andar regularizando carros chuecos, con que regularice su situación y la de su marido, ya sería maravilloso".

Bueno, me permití leer el video completo, porque me parece que esta expresión en particular de que no tendría la capacidad de gestión, recae justamente en la calidad de Senadora o en torno a la senaduría a la cual pudiera acceder en todo caso o hubiera podido acceder la candidata.

Tomo en cuenta el contexto porque viene refiriendo el candidato denunciado que no lo pudo hacer un gobernador, no lo pudo hacer un secretario de Hacienda. Y parece que concluye diciendo que alguien que tiene una senaduría tampoco podría hacerlo.

Es una expresión que yo encuentro en la lógica, si lo veo desde la perspectiva de qué tantas atribuciones o facultades o posibilidades tendría un senador por sí solo de regularizar los carros chuecos. Yo le encuentro lógica, le encuentro lógica, incluso, en lo que recientemente ha reflexionado Sala Superior en cuanto a la capacidad de que un legislador pueda materializar por sí mismo algún acto de gobierno en términos generales, cuando refiero acto de gobierno, claro, de tipo legislativo, razonaba hace dos semanas Sala Superior en el sentido de que los legisladores en realidad concretan actos como órgano colegiado, a diferencia de servidores públicos de los Poderes Ejecutivos que mutuo propio o de manera individual pueden incidir en el orden jurídico o realizar actos que materialmente tengan alguna consecuencia.

En la ponencia lo vemos desde esta perspectiva, Magistrada, lo consideramos que es una crítica en torno a la capacidad de gestión en calidad de senadora. Y cuando termina también el comentario diciendo con que regularice su situación y la de su marido, también nosotros consideramos que no necesariamente hay una referencia al ámbito de su vida privada o a una condición, un rol, un estereotipo, porque dice que regularices su situación y la de su marido, no con su marido; también consideramos que es un hecho

público notorio que el esposo de Silvana Beltrones es el senador Pablo Escudero, también una persona de relevancia pública y a quien le es aplicable esta posibilidad de estar expuesto a un mayor nivel de escrutinio público.

Me parece que se nos complica un poco acompañar esta conclusión de que estemos ante un comentario que pudiera actualizar los elementos de la tesis que ya refería la Magistrada Carreón, sobre todo de manera particular a partir del contexto en el que la misma fue pronunciada, refiere al marido, pero es su marido, es una persona de relevancia pública.

Estimamos que no hay este sesgo de poder estar haciendo alguna violencia política de género, conforme a los criterios de la Sala Superior.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

Magistrada, adelante.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Perdón, Magistrada, muy amable.

Una disculpa porque en mi intervención dije que era la jurisprudencia 12 del 2018 y, ofrezco una disculpa, es la 21 del 2018 la que establece los elementos a valorar para realizar el test, discúlpeme.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Por favor, Magistrada.

Los escucho, sin duda, con muchísima atención, me queda claro y eso ya se ha visto en varios asuntos, este no es el primero en donde nos decantamos en forma distinta hacia ver o no, observar o no la violencia política por razón de género.

Creo yo que, entiendo perfectamente la valoración que se hace a partir del criterio de Sala Superior, contrario a lo que se expone y

este ejercicio de hacer una, checar si se cumplen. Para mí sí se cumplen.

Y efectivamente, Magistrado, si analizamos todo era una crítica sobre una actividad de frente a lo que se conoce en México como la regularización de carros ilegales, los “chocolates” que son los ilegales.

Y efectivamente se hace una crítica hacia decir que quién no ha podido hacerlo, incluye a tres distintas personas, incluida por supuesto Silvana Beltrones. Y creo yo que de hecho así lo hacemos si analizamos el asunto a la luz de calumnia y a la luz de una expresión válida, de hecho partimos que es perfectamente válido.

Ya la razón por la que critican, ahí sí no voy a entrar en un debate en eso porque no es el tema, o sea que lo critican porque el Secretario de Hacienda o a nivel legislativo no se puede, no voy a entrar en ese tema porque finalmente es una crítica.

Yo lo veo distinto, es poner en evidencia el déficit de las personas para la actividad pública, pero ese no es el tema.

El tema creo que nos ocupa y en donde estamos con posiciones diferenciadas, es en donde no puedo yo ver normal que se hagan alusiones hacia la vida privada.

¿Por qué? Porque justamente eso es lo que tenemos que poner en el escenario para evidenciarlo, y es esa normalidad de hablar de la vida privada, generalmente es de las mujeres. Lo socialmente aceptado es traer a colación la vida privada de las mujeres.

¿Cómo veo yo este ejercicio? No se trajo a cuentas todo el párrafo completo de la crítica, porque evidentemente hay una parte que es legal, es totalmente legal, hay una desviación, que desde mi punto de vista y conforme a los criterios y a la guía que nos dan los protocolos y los instrumentos internacionales, desde mi punto de vista no debemos darle tregua a la violencia política por razón de género.

No debemos permitirla, debemos poner un alto contundente y no generar o permitir la inercia de la normalidad en un discurso que, desde mi punto de vista está cargado de estereotipos y de cuestiones que tienen que ver con la vida privada.

Criticar en este caso a Silvana Beltrones tiene una lógica de la contienda perfectamente permitida, pero hacer este sesgo y decir que con que regularice, están hablando de la regularización de los carros *chocolates*, bueno ¿por qué no seguimos en esta crítica y por qué no ponemos en evidencia su déficit o en su caso, su falta de talento y de capacidad para hacer este tipo de gestión o la falta de posibilidades, como usted dice, que en el legislativo, en un escaño de la senaduría se pudiese lograr.

Yo en eso estoy perfectamente de acuerdo, por supuesto, tanto a nivel legislativo, de acuerdo a las reglas que se pueden, o bien a nivel personal, por su falta de capacidad-talento, pero no.

Siempre o casi siempre, cuando se trata de una presencia de una mujer en la contienda, hay esta seducción hacia cuestiones que desafortunadamente están incrustadas en nuestra sociedad, en donde parece que son comentarios casuales o comentarios que son normales.

Es justo lo que no se debe de permitir cuando hablamos de tema de erradicación, de cualquier tema de discriminación o de violencia política por razón de género.

No le encuentro ninguna razón justificada o justificable para que, cuando se habla en este caso de su falta de talento o de capacidad para regularizar carros chocolates, se tenga que aludir a su situación familiar o marital.

Desde mi punto de vista el mensaje que se manda es que ya con que regularice su situación y la de su marido ya sería maravilloso, a mí me parece que se manda el mensaje que ella tiene talento o capacidad para tener o arreglar cuestiones al interior en su vida privada.

Se da el mensaje, desde mi punto de vista, por supuesto que es un foco rojo, parece neutral, porque lo que escucho de sus intervenciones, más bien para ustedes es neutral, es parte de la crítica, y desde mi punto de vista no lo es, pero además de que no lo es, es porque la idea o al menos el llamado de las normas, los protocolos, la contundencia con la que se han mandado los mensajes de erradicar esta violencia es no darle tregua a la violencia e identificar estos focos.

Para mí son clarísimos, a partir de ello e incluso conformados con la propia tesis de la Sala Superior.

Yo no tengo ninguna duda que este criterio es perfectamente aplicable a la valoración que entiendo ya se rechazó por parte de ustedes, para mí es perfectamente adaptable a la jurisprudencia porque es un candidato, se difundió parte de una crítica, sí, pero desde mi punto de vista, ¿qué se afecta? La libertad de una, en este caso de una candidata mujer a vivir una vida libre de violencia, que no se metan con su vida privada, que no haya injerencia en la vida privada, en su vida privada como mujer, en este caso como mujer-esposa.

Que la critiquen perfecto, que la critiquen todo lo que quieran, pero el desvío hacia un aspecto netamente de su vida personal, creo que ahí eso es violencia política, porque finalmente es la actividad política, y tiene, desde mi punto de vista, elementos claros de género, hay estereotipos ahí reproducidos que la violentan y no le permiten la actividad de la contienda política sin que salga a la luz, sean ciertos o no eso es lo de menos, ella no tiene por qué verse expuesta a que se ventilen, aunque su -me voy a disculpar, yo no sabía quién es la figura o quién es la persona que es su esposo, la verdad es que eso, desde mi punto de vista, sería, sea una persona pública o del ámbito privado, me parece que sería lo de menos, porque que se exponga la vida pública y la actividad de cara a una posición a la que se aspira es perfectamente válido, como usted nos leyó toda la crítica, toda la veo perfecta, pero esa desviación, esa desviación es en donde, quien lo hizo, que en este caso fue Alfonso Durazo, desde mi punto de vista sí cometió violencia política por razón de género en la crítica hacia Silvana Beltrones.

Desde ese punto de vista a mí me parece que tenemos que mandar este tipo de mensajes, este tipo de mensajes que sean claros, yo creo, contundentes para que se erradique toda esta tentación hacia traer, llevar la crítica al ámbito privado que es de las mujeres. Y, por supuesto, que lo hago en varios asuntos el ejercicio de inversión de roles del lenguaje y de formas.

Yo creo que no vemos en la normalidad que en este ejercicio de inversión de roles y de lenguaje veamos comúnmente este tipo de frases que dijera: Si Alfonso gana la senaduría no va a tener capacidad de gestión para andar regularizando carros chuecos.

Perfectamente, pero que dijera para un hombre: “con que regularice su situación y la de su esposa ya sería maravilloso”.

Son diálogos y son discursos a los que esta sociedad no está habituada, no es lo común, lo común es traer la vida privada de las mujeres y estereotiparlas como si tuviéramos, me sumo, capacidad únicamente para el ámbito privado. Y cuando queremos avanzar hacia el cargo, hacia el ámbito público es cuando la situación particular, personal o de estereotipos es cuando se presenta.

Creo que también hay crítica, por supuesto, a las cuestiones privadas, en este caso de los hombres, pero nunca tienen un efecto similar, si no, no hablaríamos de los temas de género.

Creo en ese sentido, lo creo genuinamente, ya lo he dicho varias veces, es decir, he manifestado, he planteado proyectos en este sentido, lo entiendo perfectamente, entiendo su posición, pero creo yo que tenemos que establecer, no dejar un margen, no dejar una posibilidad por mínima que sea, es el momento que al menos en la trinchera jurisdiccional se establezca con claridad y con contundencia que las mujeres tienen que tener una vida libre de violencia en cualquier ámbito en el que decidan desempeñarse, y el ámbito político por supuesto no es la excepción y creo que dar, poner el ejemplo en una, ponerlo en evidencia en una sentencia nos genera la posibilidad que llamemos a esta nueva cultura de la no discriminación y de la no violencia.

Así es que entiendo su posición, la comprendo, ya ha sucedido en otros asuntos en donde desde mi punto de vista hay violencia política por razón de género, está muy bien, pero yo mantendría y, por supuesto después de escucharles, más convencida estoy de mi posición en relación a que en este caso hay violencia política por razón de género.

Magistrada, Magistrado ¿algún comentario? Perfecto.

Y quedaría un asunto, el último asunto que es el 199, ¿habría algún comentario?

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada, muy amable.

Con relación al PCD199, con el debido respeto a la Magistrada ponente, indico que no acompaño el proyecto que pone a nuestra consideración, en función de que considero que se hace una inadecuada interpretación del reciente criterio de la Sala Superior, relacionado con la participación de legisladores en eventos proselitistas y, en consecuencia, se propone resolver, sin agotar las líneas de investigación necesarias para corroborar las condiciones en que el diputado federal participó en una conferencia de prensa que se denuncia que era para favorecer a un candidato presidencial.

El motivo de mi disenso radica en que si bien comparto que se aluda que la Sala Superior señaló que la sola asistencia de legisladores en eventos proselitistas, ya sea en día hábil o inhábil, por sí mismo no implica vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos.

Lo cierto es que en la propuesta se hace una interpretación parcial de dicho criterio, ya que se omite tomar en cuenta las excepciones que la superioridad estableció, tal y como lo es que no se acredite.

Uno.- Que el legislador hubiera usado indebidamente recursos que tuviera asignados.

Dos.- Que hubiera ordenado al personal a su cargo que asistiera al evento.

Tres.- Que no hubiera descuidado sus funciones como legislador para acudir al acto proselitista, como puede ser el dejar de asistir a una sesión pública del Pleno del órgano legislativo o alguna de las reuniones de trabajo, de las Comisiones en las que sea integrante.

A mi consideración, la omisión en que se incurre, implica que en este caso se pretende resolver sin haber agotado las líneas de investigación necesarias para corroborar que no se hubiera incurrido en alguna de las hipótesis que la superioridad señaló, que podrían constituir una violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de los legisladores, cuando acuden a eventos, en donde se realice proselitismo a favor o en contra de una fuerza política.

En ese contexto, considero que también se incurre en una omisión al pretender juzgar a una persona que, a pesar de haber sido denunciada de manera directa, no fue emplazada al procedimiento, lo cual implica la violación a su derecho de audiencia y, por ende, una violación a las reglas del debido proceso.

Además, se deja de observar lo previsto en la jurisprudencia de rubro, procedimiento especial sancionador, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral debe emplazar a todo servidor público denunciado, sin que sea impedimento para arribar a dicha conclusión, el hecho de que en la propuesta se justifique la decisión de no regresar el expediente para que se lleve a cabo el emplazamiento del diputado federal denunciado, bajo la premisa de que la falta sería inexistente, atendiendo a que las constancias de autos no dan certeza de que dicho legislador hubiera participado en la rueda de prensa controvertida.

Lo anterior, ya que desde mi perspectiva si se realizara una valoración conjunta del video y las diez notas periodísticas aportadas, se podría arribar a la conclusión de que el legislador denunciado sí participó en la rueda de prensa, lo cual nos daría indicios suficientes para llevar a cabo una investigación siguiendo los parámetros delineados por la Sala Superior y así estar en condiciones de determinar si fue legal la participación del legislador en la conferencia de prensa, por lo que en este momento considero que contrario a lo señalado en la propuesta, no existe falta de certeza de la asistencia del legislador, sino que lo que no se tiene por cierto son las circunstancias en que asistió, así como qué tipo de manifestaciones realizó.

En ese sentido es mi convicción que en aquellos casos en los que se cuente con indicios de prueba, que se encuentre directamente vinculados con la acreditación de los hechos, materia de la denuncia, se debe continuar con el desahogo de las líneas de investigación necesarias hasta su esclarecimiento.

Por ello, en mi consideración lo conducente era devolver el expediente a la autoridad instructora a fin de emplazar al diputado denunciado y ampliar las líneas de investigación en términos de lo dispuesto por la Sala Superior en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 162 de este año.

Sería cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

¿Magistrado, algún comentario?

Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: En contra de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: En contra del PSL 77 y a favor del PSD 199.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que respecto al Procedimiento Sancionador de Órgano Local 77, la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y el Magistrado Carlos Hernández Toledo se apartan de las consideraciones y el resolutivo correspondiente de la existencia de violencia política de género, por lo que procedería el engrose parcial del asunto.

Respecto al Procedimiento de Órgano Distrital 199, fue aprobado por mayoría de votos, dado que la Magistrada María del Carme Carreón Castro anuncia la emisión de un voto particular en dicho asunto.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Perfecto, Alex.

Entonces, sería inexistente en el caso del de Órgano Local 77. La Magistrada o el Magistrado harán el engrose correspondiente, y yo agregaré mi proyecto íntegro como voto particular.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez: Tomo nota de su voto, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

Y en el caso del siguiente asunto, la Magistrada formulará voto particular en el caso del siguiente.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano local 77 del 2018, se resuelve:

Uno.- Se solicita desacumular cuatro quejas y elaborar un juicio electoral para realizar mayores diligencias de investigación.

Dos.- No se acreditó coacción del voto ni ofertas de dádivas por parte de la entonces candidata al Senado María Lili del Carmen Téllez García por diversas publicaciones en sus cuentas de Twitter y Facebook.

Tres.- El entonces candidato al Senado Francisco Alfonso Durazo Montaña, no calumnió al Partido Revolucionario Institucional ni al gobierno de Sonora por la difusión de dos videos en su cuenta de Facebook.

Cuatro.- No se acreditó calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional por parte de las candidaturas denunciadas al ofrecer una entrevista que se difundió en el periódico digital "El Imparcial".

Cinco.- Es inexistente la responsabilidad indirecta por parte de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Seis.- Francisco Alfonso Durazo Montaña, no incurrió en violencia política por razón de género al difundir un video en su cuenta de Facebook.

En el procedimiento de órgano distrital 199 del 2018, se resuelve:

Uno.- Se escinde por lo que hace a las conductas que se le atribuyen a Raúl López Ramírez y Juan Pedro Cruz Frías, presidentes municipales en Hidalgo para que el organismo público local en esa entidad federativa conozca del asunto.

Dos.- Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, en su carácter de diputado federal no faltó al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Tres.- Los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA no tienen responsabilidad indirecta.

Magistrada, Magistrado agotamos el orden que teníamos para ver los asuntos en esta sesión y, a las 19:00 se da por concluida.

Muchísimas gracias y muy buenas noches.

-----oo0oo-----